



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Guayllas con Luzes*

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 175 -2024-MPH/GM**

Huancayo, **05 MAR 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

La Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 226-2023- MPH-GTT- 24/04/2024 Resolución de Gerencia de Municipal N° 487-2023- MPH-GM – 11/07/2023; Solicitud de Medida Cautelar – 14/02/2024 Proveído N° 354-2024–Gerencia Municipal – s/f Memorando N° 0176-2024- MPH-GTT – 20/02/2024, e Informe Legal N° 213-2023-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Principio del Debido Procedimiento: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”.

Que, el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.(...)”, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: “(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)”, si bien es cierto, de la interpretación del señalado en la Constitución Política del Perú, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causa pendiente ante el Poder Judicial. Con relación a la prohibición de avocamiento indebido a que se refiere estas normas, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “4. En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del evocan-tiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de un determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelve por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”, STC recaído en el Expediente N92521-2005-PHC/TC.

Que, con fecha 17 de marzo del 2023 se emite la Resolución De Gerencia De Tránsito Y Transportes N° 200-2023- MPH/GTT, donde se declara la Imprudencia de la renovación de la Autorización de la Ruta TA-31, peticionada por el administrado Jorge Raúl Sobrevilla Zapata;

Que, con fecha 24 de abril del 2023 se emite la Resolución De Gerencia De Tránsito Y Transporte N° 226-2023- MPH/GTT, donde se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes No. 200-2023-MPH/GTT;

Que, con fecha 11 de julio del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Municipal N° 487-2023- MPH-GM donde se declara INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por el administrado Jorge Sobrevilla Zapata, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INDUSTRIALES “SEÑOR DE LOS MILAGROS” SRL 1.13” SRL, contra la Resolución



de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 226-2023-MPH/GTT, en consecuencia, RATIFICAR en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

Que, mediante el escrito de fecha 14 de febrero del año en curso el administrado Jorge Raúl Sobrevilla Zapata, solicita medida cautelar administrativa innovativa para que se suspenda la eficacia de las resoluciones antes señaladas.

Que, mediante el Proveído N° 355-2024 s/f, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, mediante el Memorando N° 61-2024-MPH-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica requiere los actuados referente a lo peticionado por el administrado, el cual es atendido mediante Memorando N° 0176-2024- MPH-GTT del 20/02/2024;

### **Sobre la medida cautelar administrativa.**

Que, al respecto, se debe indicar que la Medida Cautelar Administrativa, planteada por el recurrente se encuentra previsto en el Artículo 157° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde señala:

#### Artículo 157. - Medidas cautelares

157.1. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...).

Que, cabe agregar que, mediante una medida cautelar accesoria a un procedimiento recursivo (a petición de la parte interesada), la autoridad competente puede suspender los efectos del acto administrativo que se quiere impugnar, en tanto resuelve el recurso administrativo interpuesto, según lo establecido en la norma antes descrita, de acuerdo con dicha norma, se admite que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares (como la suspensión de los efectos del acto impugnado) con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones;

Que, mediante Informe Legal N°213-2024-MPH/GAJ de fecha 28 de febrero de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda se declare improcedente la Medida Cautelar Administrativa interpuesta por el administrado, ya que del presente caso, al haber solicitado dicha medida cautelar administrativa innovativa, a fines de suspender la eficacia de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES NO. 200-2023- MPH/GTT, RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE No. 226-2023- MPH/GTT, y la Resolución de Gerencia de Municipal N° 487-2023- MPH-GM del 11 de julio del 2023, esta última emitida a razón de una acción recursiva, como es el recurso de apelación, agotando de esa manera la vía administrativa como bien se precisa en ella. Entonces tomando en cuenta la norma y el criterio señalado en el párrafo anterior **ya no sería posible viabilizar una medida cautelar en este procedimiento, pues no existe ningún recurso que este pendiente de resolver en esta entidad** alusivo a la solicitud de renovación de autorización de la ruta con código TA-31 impulsada por el administrado Jorge Sobrevilla Zapata, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INDUSTRIALES "SEÑOR DE LOS MILAGROS" SRL 1.13" SRL **y más aún cuando ya se ha dado por concluida la vía administrativa.**

Que, el administrado sustenta fundamentalmente el pedido de medida cautelar, a razón que se habría emitido una sentencia en primera instancia a su favor, donde se declara la nulidad de los actos administrativos señalados, sin embargo, dicha sentencia no tiene calidad de cosa juzgada; por lo que correspondería que el administrado peticione medida cautelar en dicha instancia judicial a efectos de que se dicte la suspensión que solicita hasta los resultados del proceso.

Que, por otro lado, se debe indicar que para dictar Medida Cautelar se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 611° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos). Para que la autoridad administrativa pueda emitir la medida cautelar, no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud del derecho invocado.
- b) La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
- c) La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar la medida cautelar.

### **Sobre la Verosimilitud del Derecho Invocado.**

Que, es también denominado fumus boni iuris, es vinculado en ocasiones a la existencia de un vicio notorio, de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o de una violación legal patente, aunque existen también, no pocos pronunciamientos en los que, simplemente, se alude la impugnación sobre bases, prima facie, verosímiles, o a la ilegalidad o arbitrariedad;

Que, se debe indicar que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero;

**La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.**

Que, es también denominado periculum in mora, peligro es el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. En el derecho procesal no puede ser otra cosa que la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien o el sacrificio, o la restricción de un interés que sea tutelado o la forma de un derecho subjetivo o la de un interés jurídico

**De la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.**

Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, ha precisado que la legitimidad constitucional de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad, acotando luego que por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

En el presente caso, visto el escrito que se alcanza se advierte que el administrado tampoco cumple con desarrollar los requisitos antes descritos que necesariamente se debe cumplir para dictar una medida cautelar como requiere la norma citada

Que, al no cumplirse con los presupuestos para la concesión de la medida cautelar solicitada, toda vez que las alegaciones con las que fundamenta el recurrente su pretensión no han sido corroboradas con elemento o prueba alguna, no advirtiéndose de los recaudos que forman el expediente del propio tenor de los escritos presentados por el actor la concurrencia de la verosimilitud del derecho invocado y menos aún el peligro en la demora, se debe declarar Improcedente la Medida Cautelar Administrativa interpuesta el administrado Jorge Sobrevilla Zapata, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INDUSTRIALES "SEÑOR DE LOS MILAGROS" SRL 1.13" SRL.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** Improcedente la Medida Cautelar administrativa innovativa, solicitado por el administrado Jorge Sobrevilla Zapata, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INDUSTRIALES "SEÑOR DE LOS MILAGROS" SRL 1.13" SRL, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** notificar al interesado y se devuelva el expediente a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Mg. Crisithian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



